

domicilio en el edificio escolar «La Encomienda. Tras San Juan» creado por Real Decreto 881/1984, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), con capacidad para 100 alumnas en presencia simultánea. Este Centro funcionará a pleno tiempo exclusivamente para enseñanza de adultos, en régimen de administración especial dependiente de la Junta de Promoción Educativa Provincial de Educación Permanente de Adultos, con organización flexible, en turnos, a cargo de tres Profesores, uno de los cuales desempeñará la Dirección del Centro.

20196 ORDEN de 29 de mayo de 1984 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de La Laguna, relativa a la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1977).

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de los Centros Universitarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de La Laguna, en las orientaciones sanitaria y ecológica, aprobada por Orden ministerial de 1 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1977), que quedará estructurada conforme figura en el anexo de la presente Orden.

La aprobación a que se refiere el párrafo anterior no supone aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 29 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, Emilio Irujo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de La Laguna

	Horas de clases semanales	
	Teóricas	Prácticas
Cuarto curso:		
Farmacia Galénica I	3	2
Farmacognosia y Farmacodinamia	3	2
Química Farmacéutica	3	2
Dos asignaturas optativas de las que figuran en las Orientaciones	—	—
Quinto curso:		
Farmacia Galénica II	3	2
Eromatología y Toxicología	3	2
Higiene y Sanidad	2	2
Historia de la Farmacia y Legislación.	2	—
Una asignatura optativa de la Orientación elegida en cuarto curso.	—	—
Orientación sanitaria:		
Bioquímica especial y clínica	3	2
Ampliación de Microbiología	3	2
Ampliación de Química Orgánica	3	2
Ampliación de Fisiología Animal	3	2
Parasitología Clínica	3	2
Ampliación de Farmacodinamia	3	2
Orientación ecológica:		
Fisiología Vegetal	3	2
Edafología	3	2
Ecología Vegetal	3	2
Ampliación de Química Orgánica	3	2
Parasitología Clínica	3	2
Ampliación de Farmacodinamia	3	2

20197 ORDEN de 22 de junio de 1984 por la que se revoca la autorización concedida al Centro privado de EGB, denominado «Colegio Mirador», de Madrid, para el funcionamiento de una Sección de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de revocación iniciado a la Sección de Formación Profesional dependiente del Centro privado de EGB denominado «Colegio Mirador», de Madrid,

plaza de Cartaya, sin número, del que es titular don Rafael Gómez Rodríguez;

Resultando que la referida Sección fue autorizada por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1980) para impartir las enseñanzas correspondientes al primer grado de Formación Profesional en las profesiones de Electricidad, Electrónica, Administrativo y Secretariado, en los citados locales de la plaza de Cartaya, sin número, a partir del curso académico 1979-80;

Resultando que por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1980 fue asimismo autorizada para impartir enseñanzas de primer grado en la rama Sanitaria;

Resultando que el titular del «Colegio Mirador» promueve expediente con fecha 9 de abril de 1981 ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, solicitando autorización para el funcionamiento de un Centro de Formación Profesional en locales sitos en la avenida del Manzanares, número 184;

Resultando que este expediente no llega a resolverse, si bien en su tramitación constan los informes desfavorables suscritos por la Coordinación Provincial de Formación Profesional de Madrid, por no reunir las condiciones mínimas exigibles;

Resultando que el solicitante, ante estos inconvenientes surgidos en la tramitación del expediente, decide cambiar el destino de este proyecto e incorporar a estos locales de la avenida del Manzanares a 342 alumnos de la Sección, los cuales, durante el curso 1981-82 y posteriormente en el 82-83, reciben allí sus enseñanzas, no obstante estar matriculados en la Sección que funciona en la plaza de Cartaya;

Resultando que el funcionamiento académico en estos locales de la avenida del Manzanares se hace sin la preceptiva autorización del Ministerio de Educación y Ciencia;

Considerando que las alegaciones formuladas por el titular del «Colegio Mirador» se basan fundamentalmente en una doble hipótesis, ya que de un lado se afirma que los locales de la avenida del Manzanares constituyen una extensión de la Sección autorizada y, de otro, que se ha producido una autorización tácita conforme a los mecanismos del silencio administrativo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo y que asimismo recoge el Decreto 1855/1974;

Considerando que ninguno de estos planteamientos puede ser aceptable, ya que en cuanto se refiere al primero de ellos, la propia naturaleza de una Sección, concebida como apéndice de un Centro de EGB o BUP impide su desdoblamiento en una extensión, pues ello iría en contra de lo dispuesto en el Decreto 707/1978, que establece los límites de esta figura, creada al amparo del artículo 89.5 de la Ley General de Educación y, por otra parte, en cuanto al segundo planteamiento, es asimismo inaceptable, por cuanto para la apertura y funcionamiento de un Centro, o en su caso de una Sección, es preciso que se produzca la autorización de modo expreso, como resultado de un expediente tramitado con arreglo al procedimiento que establece la normativa vigente, sin que quepa admitir que se haya producido una autorización tácita por silencio administrativo, ya que para ello hubiera sido preciso que el titular del «Colegio Mirador» hubiese denunciado oportunamente la mora, circunstancia que no se dio en la tramitación del expediente;

Considerando que la titularidad del «Colegio Mirador», en cuanto se refiere a la actividad de la Sección de Formación Profesional dependiente del mismo, ha infringido manifiestamente y reiteradamente las normas aplicables para la autorización y funcionamiento de Centros privados de Formación Profesional;

Vistas la Ley General de Educación; Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el régimen de autorizaciones a Centros no estatales de enseñanza; Decreto 707/1978, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), de ordenación de la Formación Profesional, y disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo decimoquinto, c), del Decreto 1855/1974, se revoca la autorización concedida por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1979 al Centro privado de EGB denominado «Colegio Mirador», de Madrid plaza de Cartaya sin número para el funcionamiento de una Sección de Formación Profesional, a partir de la finalización del presente curso académico 1983-84.

Segundo.—La Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid proveerá los medios precisos para facilitar la matriculación de los alumnos en otros Centros, a ser posible dentro de la misma zona donde se halla enclavado el «Colegio Mirador», cuya autorización se revoca.

Tercero.—La revocación de la autorización objeto de la presente Orden, comporta para el titular del Centro, don Rafael Gómez Rodríguez, la inhabilitación temporal prevista en el artículo decimosexto, 3.º del citado Decreto 1855/1974, no pudiendo ejercer durante cinco años la titularidad en Centros privados de Formación Profesional.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.